

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY Nº 30697**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DE LA  
LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**Artículo único. Modificación del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

Modifícase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

**“Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios [...]**

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios. [...]”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MAURICIO MULDER BEDOYA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1598151-10

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que amplía la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246**

**DECRETO SUPREMO  
N° 121-2017-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1246, se aprueban diversas medidas de simplificación administrativa, las cuales se vienen implementando progresivamente facilitando la interoperabilidad entre diversos procesos y servicios que brindan entidades de la Administración Pública, de manera gratuita y permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la referida norma;

Que, el numeral 3.5 del artículo 3 del referido Decreto Legislativo se dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el sector competente se puede ampliar la información o documentación indicada en el numeral 3.2 del citado artículo;

Que, asimismo, el numeral 3.6 del referido artículo 3, dispone que las entidades de la Administración Pública deben utilizar la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI, actualmente, la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-2017-PCM y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 067-2017-PCM, se amplió la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en el marco del numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246;

Que, es necesario ampliar la información o documentación y modificar la información contenida en el Decreto Supremo N° 051-2017-PCM y en el Decreto Supremo N° 067-2017-PCM, que permita que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna;

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene como objeto ampliar la información indicada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

**Artículo 2.- Ampliación de la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano**

2.1 La información de los usuarios y administrados que las entidades enumeradas en el presente artículo deben proporcionar a las entidades de la Administración Pública en el marco del Decreto Legislativo N° 1246, a través de la interoperabilidad; y, de manera gratuita y permanente es:

**2.1.1 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC**

- a. Consulta de nombres, apellido paterno, apellidos materno, estado civil, foto y sexo por DNI.
- b. Consulta de lugar de nacimiento, sexo y fecha de nacimiento por DNI.
- c. Consulta biométrica de las huellas dactilares de ambas manos.
- d. Consulta de firma digitalizada por DNI.
- e. Consulta de apellido paterno Padre, apellido materno Padre, nombres del Padre, tipo y número del documento del Padre por DNI.
- f. Consulta de apellido paterno Madre, apellido

materno Madre, nombres de la Madre, tipo y número del documento de la Madre por DNI.

- g. Consulta de DNI por nombres y apellidos.
- h. Consulta sobre fecha de caducidad de DNI.

### 2.1.2 Policía Nacional del Perú – PNP

a. Consulta sobre órdenes de captura nacional vigentes y no vigentes por apellidos y nombres o DNI.

### 2.1.3 Poder Judicial - PJ

a. Consulta de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso vigente por apellidos y nombres, DNI, carnet de extranjería o pasaporte.

b. Consulta del registro deudores de alimentarios morosos (REDAM) por apellidos y nombres, DNI, carnet de extranjería o pasaporte.

c. Consulta del registro deudores judiciales morosos (REDJUM) por apellidos y nombres, DNI, carnet de extranjería o pasaporte.

d. Consulta del registro de deudores de reparaciones civiles (REDERECI) por apellidos y nombres, DNI, carnet de extranjería o pasaporte.

e. Consulta de requisitorias por DNI.

### 2.1.4 Ministerio de Justicia

a. Consulta sobre registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional, por apellidos y nombres o DNI.

### 2.1.5 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT

a. Consulta sobre deudas en cobranza coactiva (entidad asociada a la deuda, periodo tributario y el monto de la deuda) por apellidos y nombres o DNI o RUC.

### 2.1.6 Gobiernos Locales de ciudades principales Tipo A (según anexo A del Decreto Supremo N° 067-2017-PCM)

a. Consulta de deudas por tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal por DNI, RUC, carnet de extranjería o pasaporte.

### 2.1.7 Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

a. Consulta de carnet de universitario por DNI.

### 2.1.8 Banco de la Nación – BN

a. Servicio Web de Pasarela de Pago para Servicios Público en Línea.

2.2 La información señalada en el numeral anterior es adicional a la establecida en el Decreto Supremo N° 051-2017-PCM y en el Decreto Supremo N° 067-2017-PCM.

2.3 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 2.1 del presente artículo, deben ponerla a disposición a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

### Artículo 3.- Presentación de Declaración Jurada

En tanto se implemente la interoperabilidad, la información referida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo que resulte aplicable para realizar un trámite o procedimiento administrativo podrá ser sustituida, a opción del administrado o usuario, por Declaración Jurada, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en Portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación.

### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior y el Ministro de Educación.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**Primera.- Modificación del literal c del numeral 2.1.16, el literal c del numeral 2.1.18 y el literal a del numeral 2.1.19 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, Decreto Supremo que amplía la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246.**

Modifícase el literal c del numeral 2.1.16, el literal c del numeral 2.1.18 y el literal a del numeral 2.1.19 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, Decreto Supremo que amplía la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246, en los siguientes términos:

**“Artículo 2.- Ampliación de la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano.**

2.1 La información de los usuarios y administrados que las entidades enumeradas en el presente artículo deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo, a través de la interoperabilidad; y, de manera gratuita y permanente es:

(...)

### 2.1.16 Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP

(...)

c) Consulta de Información de Personas Jurídicas por partida registral.

(...)

### 2.1.18 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC

(...)

c) Domicilio y UBIGEO.

### 2.1.19 Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE

a) Consulta de personas omisas al sufragio por DNI. (...).”

**Segunda.- Modificación de los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 067-2017-PCM, Decreto Supremo que establece los plazos aplicables a las entidades de la Administración Pública para la implementación de la interoperabilidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1246 y dicta otras disposiciones.**

Modifícase los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 067-2017-PCM, Decreto Supremo que establece los plazos aplicables a las entidades de la Administración Pública para la implementación de la interoperabilidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1246 y dicta otras disposiciones, en los términos siguientes:

**“Artículo 3.- Ampliación de la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano.**



La información de los usuarios y administrados que los Gobiernos Locales mencionados en los Anexos A y B del presente Decreto Supremo, deben proporcionar a las entidades de la Administración Pública, a través de la interoperabilidad; y, de manera gratuita y permanente es la siguiente:

(...)

2) Consulta de propiedad registrada por la municipalidad por DNI o RUC.

3) Consulta sobre actos matrimoniales por DNI, pasaporte o carnet de extranjería.

(...).”

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### Única.- Derogatoria

Deróguese el literal b del numeral 2.1.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, Decreto Supremo que amplía la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT  
Ministra de Economía y Finanzas

IDEL ALFONSO VEXLER TALLEDO  
Ministro de Educación

CARLOS BASOMBRIÓ IGLESIAS  
Ministro del Interior

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1598151-1

### Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial, de naturaleza temporal, denominado “Unidad Táctica de Atención de Emergencias en la Carretera Central”, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 240-2017-PCM

Lima, 15 de diciembre de 2017

##### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el citado Ministerio tiene entre sus funciones rectoras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito; orientando la acción estatal a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad

y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en conjunto;

Que, la Ley N° 29380, crea a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, como entidad encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 025-2014-MTC, se crea el Grupo de Trabajo temporal, adscrito al MTC, denominado “Unidad Táctica de Atención de Emergencias de la Carretera Central”, con la finalidad de resolver problemas de fluidez en el tránsito, minimizar riesgos y garantizar la atención oportuna de los incidentes que se presenten en el Eje Transversal de Código PE-22, en adelante Carretera Central, tramo comprendido entre los kilómetros 0 al 174, cuya vigencia de dos años finalizó el 04 de octubre de 2016;

Que, a través de los Oficios N°s. 586 y 627-2016-SUTRAN/01.2, la SUTRAN remite al MTC su Informe Final e Informe Ampliatorio en los que expone el resultado del análisis estratégico de avances y metas de la Unidad Táctica de Atención de Emergencias de la Carretera Central, concluyendo que durante su periodo de operación se redujo la ocurrencia de accidentes de tránsito en el tramo comprendido entre los kilómetros 0 al 174 de la Carretera Central, verificándose además la mejora en la atención de emergencias suscitadas en dicho tramo, lo cual refleja un avance en el trabajo de todas las instituciones que conforman el mencionado Grupo de Trabajo;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre - DGTT a través del Memorandum N° 2256-2017-MTC/15, hace suyo el Informe N° 883-2017-MTC/15.01, de la Dirección de Regulación y Normatividad, la cual teniendo en cuenta lo informado por SUTRAN, considera que los problemas de fluidez del tránsito y riesgo de incremento de incidentes y accidentes vehiculares que aún subsisten en la Carretera Central, en el tramo comprendido entre los kilómetros 0 al 174, requieren ampliarse hasta el kilómetro 175, contando con alternativas transitorias que coadyuven a minimizar los riesgos de accidentalidad y mejoren la atención de las emergencias que puedan presentarse, hasta la ejecución o implementación de obras de infraestructura vial permanente;

Que, en ese sentido, la DGTT recomienda la creación de un nuevo grupo de trabajo, conformado por representantes de la SUTRAN, el Consejo Nacional de Seguridad Vial, la Policía Nacional del Perú, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, la Oficina de Defensa Nacional del MTC, el Ministerio de Salud y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que tome como base la experiencia de la “Unidad Táctica de Atención de Emergencias de la Carretera Central” y se encargue de coordinar la ejecución de las medidas de gestión de tránsito que dicha Dirección General disponga en el tramo comprendido entre los km 0 y 175 de la Carretera Central;

Que, en dicho contexto, es deber del Estado proteger a la población y promover el bienestar general y, considerando que anteriormente se ha generado un impacto positivo en materia de transportes a través de la reducción de accidentes y la mejora en su atención, se mantiene la necesidad de realizar coordinaciones de manera integral e intersectorial entre las instituciones involucradas, por lo que se justifica la creación de un nuevo Grupo de Trabajo Multisectorial, de naturaleza temporal, al que se le denominará “Unidad Táctica de Atención de Emergencias en la Carretera Central”, que será dependiente del MTC, cuyo objeto será coordinar la gestión de tránsito y la atención de emergencias en la Carretera Central, lo cual podrá extenderse a otras vías aledañas de jerarquización nacional; su duración debe corresponder al periodo estimado para la culminación de los proyectos de infraestructura tendientes a la existencia de vías alternas que permitan la fluidez del tránsito de esta importante vía nacional;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece, entre otros, que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se

la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación del Programa Operativo Anual 2018**

Aprobar el Programa Anual 2018 del Plan Estadístico Agrario Nacional 2014-2018 del Sistema Integrado de Estadística Agraria - SIEA, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Conducción del Programa Operativo Anual 2018**

La conducción del Programa Operativo Anual 2018 del Plan Estadístico Agrario Nacional 2014-2018 del Sistema Integrado de Estadística Agraria - SIEA, estará a cargo de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Riego, como Autoridad Estadística Agraria Nacional.

**Artículo 3.- Publicación**

Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y conjuntamente con el Programa Operativo Anual 2018 del Plan Estadístico Agrario Nacional 2014-2018, aprobado en el artículo 1, precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)), y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de esta Resolución en el referido Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

1597491-1

**Aprueban requisitos zoonosarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embriones de bovino recolectados in vivo procedente de Estados Unidos de América**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0031-2017-MINAGRI-SENASA-DSA**

11 de diciembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0034-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 27 de noviembre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las

medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonositarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonositaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de embriones de bovino recolectados in vivo procedente de Estados Unidos de América, así como se inicie la emisión de los permisos sanitarios de importación respectivos, en ese sentido se debe dejar sin efecto el Anexo VI de la Resolución Directoral N° 023-2010-AG-SENASA-DSA de fecha 20 de agosto de 2010, que estableció requisitos sanitarios embriones de bovino recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto el Anexo VI de la Resolución Directoral N° 023-2010-AG-SENASA-DSA de fecha 20 de agosto de 2010, que estableció requisitos sanitarios embriones de bovino recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.

**Artículo 2°.-** Apruébense los requisitos zoonosarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embriones de bovino recolectados in vivo procedente de Estados Unidos de América conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

**Artículo 4°.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 5°.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**ANEXO**

**REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES DE BOVINO RECOLECTADOS IN VIVO PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Los embriones de bovino deberán venir acompañado por un Certificado Sanitario Oficial de los Estados Unidos



de América emitido por un veterinario acreditado por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA) y endosado por un veterinario de los Servicios Veterinarios, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### I. IDENTIFICACIÓN:

- Nombre y dirección de la unidad de embriones móvil o permanente o equipo de colecta de embriones.
- Fecha de recolección de los embriones.
- Identificación completa de las vacas donadoras.
- Raza del toro donador.
- Identificación de las pajuelas de embriones.
- Cantidad total (unidades) de embriones.

#### II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS:

1. Estados Unidos es libre de Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Perineumonía Contagiosa Bovina.

2. El embrión se ha recogido de vacas donadoras que se encuentran en un establecimiento o unidad recolectora de embriones autorizado por el Servicio de Inspección y Sanidad Agropecuaria (APHIS) y supervisado por un veterinario acreditado por APHIS. El establecimiento o unidad recolectora de embriones está habilitado por el SENASA.

3. En el establecimiento o unidad recolectora de embriones y en las fincas adyacentes, no se han establecido cuarentenas o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

4. El embrión fue tomado, manipulado y almacenado en una unidad de recolección de embriones de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE vigente.

5. Los embriones fueron fecundados con semen que procede de un Centro de Inseminación Artificial autorizado para exportar semen y cumple con los requerimientos mínimos para el control de enfermedades producidas por inseminación artificial o sus equivalentes, según lo establecido por el Manual de la IETS, señalado en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

6. Las hembras donadoras se encontraron en buen estado de salud al momento de la recolección de embriones.

7. Tuberculosis (certificar lo que corresponde):

Las hembras donantes no han presentado ningún signo clínico de Tuberculosis Bovina durante las veinticuatro (24) horas anteriores a la recolección de embriones, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen; y

a. Proceden de un rebaño libre de tuberculosis bovina que se encuentra en país, zona o compartimento libre de la enfermedad; o

b. Permanecieron en un rebaño libre de tuberculosis bovina y dieron resultado negativo a una prueba de tuberculina a la que fueron sometidas durante el periodo de 30 días de aislamiento en su explotación de origen antes de la recolección.

8. Brucelosis (certificar lo que corresponde):

Los animales donantes no manifestaron ningún signo clínico de infección por Brucella el día de la recolección y no fueron vacunados contra la infección por Brucella durante los tres últimos años y:

a. Permanecieron en un país o una zona libres de infección por Brucella;

o

b. Permanecieron en un rebaño o una manada libre de infección por Brucella y dieron resultado negativo en las pruebas de detección de infección por Brucella (ELISA, polarización de la fluorescencia o Fijación de Complemento) que se les practicaron al menos cada seis meses;

9. En los Estados Unidos no se han diagnosticado casos del virus Schmallenberg.

10. Los animales donantes nacieron y se criaron en Estados Unidos; y han permanecido al menos treinta (30) días en el área de ubicación del establecimiento o unidad de recolección de embriones.

11. Los embriones han sido tratados con tripsina.

12. El tanque de embriones fue inspeccionado y sellado por un Veterinario acreditado por APHIS con precintos oficiales de APHIS antes de ser exportado.

13. El termo para el transporte de los embriones (elegir lo que corresponde) es nuevo: \_\_\_\_\_ o fue desinfectado con productos autorizados: \_\_\_\_\_

1597170-1

### Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de mamíferos de la familia macropodidos, procedentes de Estados Unidos de América

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0032-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

11 de diciembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0035-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 27 de noviembre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la

publicación de los requisitos sanitarios para la importación de mamíferos de la familia macropodidos (canguros, ualabies y especies afines) procedentes de Estados Unidos de América, así como se inicie la emisión de los permisos sanitarios de importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de mamíferos de la familia macropodidos (canguros, ualabies y especies afines) procedentes de Estados Unidos de América conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4°.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE  
 Director General  
 Dirección de Sanidad Animal  
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**ANEXO**

**REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MAMÍFEROS DE LA FAMILIA MACROPODIDOS (CANGUROS, UALABIES Y ESPECIES AFINES) PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Los animales estarán amparados por un Certificado Zoonosanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente de los Estados Unidos, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país de procedencia está libre de PESTE BOVINA, PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES, PLEURONEMONIA CONTAGIOSA BOVINA, DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA, FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT, FIEBRE AFTOSA, DERMATOFILOSIS Y COWDRIOSIS.

2. Han permanecido desde su nacimiento o al menos durante los últimos 6 meses en el país exportador, en un zoológico autorizado por la Autoridad Oficial competente.

3. El o los animales han sido identificados individualmente e inmovilizados bajo aislamiento en el establecimiento de origen, permaneciendo en cuarentena por un periodo mínimo de 30 días antes del embarque, y durante ese periodo no se ha manifestado signo clínico de enfermedades y fueron sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas con resultados negativos:

- Salmonella: Identificación del Agente.

4. Es necesario consignar las vacunaciones y tratamientos a los que han sido sometidos los animales,

indicando el nombre del producto, lote, laboratorio, dosis y fecha de aplicación.

5. Dentro de los 30 días previos al embarque fueron tratados contra parásitos internos y externos con productos autorizados por el país exportador, debiendo indicar el nombre del producto, lote, laboratorio productor así como la dosis y fecha de aplicación.

6. Los animales fueron transportados desde el predio de cuarentena hasta el lugar de embarque en jaulas y vehículos lavados y desinfectados previamente; y no han estado expuestos a contaminación por agentes infecciosos.

7. Los vehículos de transporte, local e internacional, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque de los animales utilizando productos autorizados por la autoridad de sanidad animal del país exportador.

8. Los animales han sido inspeccionados en el zoológico de procedencia antes del embarque por un Médico Veterinario acreditado por el USDA y deben ser encontrados exentos de todo signo de enfermedades infecciosas, contagiosas, heridas o parásitos, debe comprobar su identidad y constatar la ausencia de tumoraciones, o signos de enfermedades cuarentenales.

**PARÁGRAFO:**

- Al llegar al país permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días en un lugar autorizado por el SENASA.

**1597170-2**

**Aceptan renunciaciones de funcionarios a cargo de diversos órganos y unidades de la ANA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 316-2017-ANA**

Lima, 15 de diciembre de 2017

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo 997, modificado por la Ley N°30048, se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, se ha aprobado un nuevo Reglamento de Organización y Funciones para la Autoridad Nacional del Agua, con una nueva estructura organizacional, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012-2016-MINAGRI;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente aceptar las renunciaciones de los funcionarios a cargo de los órganos y unidades involucradas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia de los funcionarios a cargo de los órganos y unidades que a continuación se detallan, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

N°	Cargo	Profesional	Resolución Jefatural
1	Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos	Juan Carlos Castro Vargas	N° 109-2015-ANA
2	Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos	Juan Carlos Castro Vargas (e)	N° 309-2017-ANA
3	Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales	Walter Obando Licera (e)	N° 182-2017-ANA

VISTOS: Los Informes N° 259; 280 y 039-2017-CONCYTEC-OGPP y el Oficio N° 109-2017-CONCYTEC-OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; los Informes N° 143 y 153-2017-FONDECYT-UPP, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 091-2017-FONDECYT-UAF/AT de la Unidad de Administración y Finanzas; los Oficios N°s 463 y 439-2017-FONDECYT-DE, de la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 185-2016-CONCYTEC-P de fecha 22 de diciembre de 2016, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2017 del Pliego 114: Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC;

Que, con fecha 3 de mayo de 2017, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el Consorcio de Investigación Económica y Social – CIES; y la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI, con la finalidad de efectuar prestaciones recíprocas de naturaleza cooperativa, sin fines de lucro para ninguna de ellas, a efectos de coadyuvar a la realización, en el ejercicio 2017, de la segunda edición del Concurso de Investigación;

Que, mediante los Oficios N°s 439 y 463-2017-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite los Informes N°s 143 y 153-2017-FONDECYT-UPP, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del FONDECYT, por la que solicitan la aceptación de una donación dineraria en atención al Numeral 5.5 de la Cláusula Quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el Consorcio de Investigación Económica y Social – CIES; y la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI;

Que, el Numeral 5.5 de la Cláusula Quinta del citado Convenio, establece que el FONDECYT, proporcionará el número de cuenta bancaria de donaciones del FONDECYT a la OEI y al CIES para depositar los aportes correspondientes;

Que, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del FONDECYT, adjunta el Informe N° 091-2017-FONDECYT-UAF/AT, del Área de Tesorería del FONDECYT, de fecha 3 de noviembre de 2017, que cuenta con la conformidad de la Unidad de Administración y Finanzas del FONDECYT a través del Proveído N° 39-FONDECYT-UAF, en el cual señalan que hay abonos efectuados por el CIES y el OEI, en la Cuenta N° 00-068-36713 del Banco de la Nación, conforme a lo siguiente: i) Importe S/ 19,500.00 (OEI); y ii) El Importe de S/ 15,000.00 (CIES), haciendo un total de S/ 34,500.00 (Treinta y Cuatro Mil Quinientos y 00/100 Soles);

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, mediante los Informes N° 259; 280 y 039-2017-CONCYTEC-OGPP, señala que es necesario aceptar la donación efectuada, cuyo depósito ha sido confirmado por el Área de Tesorería de la Unidad de Administración y Finanzas del FONDECYT, a través del Informe N° 091-2017-FONDECYT-UAF/AT;

Que, en tal sentido, solicita que se expida la Resolución de la Titular de la Entidad por la que se apruebe la aceptación de la donación dineraria efectuada, aplicación a lo establecido por el Artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que dispone que las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la Entidad, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos;

Que, el referido Artículo señala que dicha Resolución o Acuerdo, según corresponda, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias;

Con la visación de la Secretaría General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, de la Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del FONDECYT, y del Responsable (e) de la Unidad de Administración y Finanzas del FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la donación dineraria efectuada por el Consorcio de Investigación Económica y Social – CIES y la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI, a favor del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, por un importe total ascendente a S/ 34,500.00 (Treinta y Cuatro Mil Quinientos y 00/100 Soles), en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el CONCYTEC, el Consorcio de Investigación Económica y Social – CIES; y la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI.

**Artículo 2.-** La donación dineraria a que se refiere el Artículo precedente, será destinada exclusivamente, para los fines establecidos en el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el Consorcio de Investigación Económica y Social – CIES; y la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI”, suscrito con fecha 3 de mayo de 2017.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO  
Presidenta

1598014-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Suprimen derechos antidumping provisionales impuestos por Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China**

**COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS**

**RESOLUCIÓN N° 258-2017/CDB-INDECOPI**

Lima, 5 de diciembre de 2017

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI



Visto, el Expediente 189-2016/CDB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en merito a la evaluación de la solicitud presentada por la empresa productora nacional Corporación Rey S.A., mediante Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión) dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes (en adelante, cierres y sus partes) originarios de la República Popular China (en adelante, China), al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping).

Que, mediante Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2017, la Comisión dispuso imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, por un periodo de cuatro (04) meses desde la entrada en vigencia de dicha resolución, de conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping<sup>1</sup>.

Que, de acuerdo con el cuarto punto resolutivo de la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, ésta entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Por tanto, el plazo de vigencia de los derechos antidumping provisionales impuesto mediante el citado acto administrativo se cumple el 17 de diciembre de 2017.

Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, corresponde ordenar la supresión de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, a partir del 18 de diciembre de 2017, en conformidad con lo establecido en dicho acto administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM;

Estando a lo acordado en su sesión del 05 de diciembre de 2017;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Suprimir, desde el 18 de diciembre de 2017, los derechos antidumping provisionales impuestos por Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al presente procedimiento, a las autoridades de la República Popular China y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución por una (01) vez en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra, Peter Barclay Piazza y María Luisa Egúsziga Mori.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Modifican procedimiento general  
"Exportación Definitiva", DESPA-PG.02  
(versión 6)**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL  
N° 22-2017/SUNAT/310000**

Callao, 13 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, se aprobó el procedimiento general "Exportación Definitiva", INTA-PG.02 (versión 6), recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.02;

Que resulta necesario modificar el citado procedimiento a fin de establecer mejoras que permitan simplificar y agilizar el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva;

En mérito a lo dispuesto en el literal c) del artículo 245-D del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y estando a la Resolución de Superintendencia N° 190-2017/SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Modificación del procedimiento general  
"Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 (versión 6)**

Modifícase los numerales 5, 6, 7, el tercer párrafo del numeral 12, el numeral 14, los incisos b) y c) del numeral 22, el numeral 23, los incisos c), e), i) del numeral 26, los numerales 30 y 33 de la sección VI; los numerales 9 y 11, el segundo y el último párrafo del numeral 13, los numerales 16, 27, el primer párrafo del numeral 28, los numerales 30 y 35, el inciso b) del numeral 36, los numerales 40, 52, 67 y 81, el primer y cuarto párrafos del numeral 82 del literal A de la sección VII; los numerales 15, 16, 17, 18, 36 y 41 del literal B de la sección VII, del procedimiento general "Exportación Definitiva", DESPA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduana N° 137-2009/SUNAT/A, con el texto siguiente:

**"VI. NORMAS GENERALES**

(...)

**Exportación definitiva con embarques parciales**

5. Una exportación definitiva puede amparar embarques parciales siempre que éstos se efectúen de un exportador a un único consignatario, que los embarques se realicen por la misma aduana de numeración de la DUA y que se efectúen dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de numerada la DUA.

6. Las declaraciones que amparan embarques parciales están sujetas a reconocimiento físico.

**Exportación de energía eléctrica**

7. Para la exportación de energía eléctrica el exportador debe estar registrado como integrante del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES y contar con el contrato de abastecimiento publicado en el portal del COES a excepción de la exportación hacia la ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO.

<sup>1</sup> La mencionada resolución fue enmendada mediante Resolución N° 187-2017/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de setiembre de 2017.



(...)

Del exportador y del consignatario

12.

(...)

El consignatario o destinatario es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte. En caso que el documento de transporte sea emitido "a la orden" o "al portador" donde no se señala al consignatario, y no cuente con endoso, se debe declarar en el campo NOMB\_IMPOR del archivo ADUAHDR1 correspondiente "al nombre del consignatario extranjero" el nombre del comprador consignado en la factura y en el campo DIRE\_IMPOR del archivo ADUAHDR1 correspondiente a la dirección del consignatario, la dirección del comprador consignada en la factura y el país de destino. De contar el documento de transporte con endoso, en los campos antes señalados se debe declarar el nombre y dirección del que adquiere la mercancía por endoso.

(...)

#### Del mandato al agente de aduana

14. Se entiende constituido el mandato mediante el endoso del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo, incluida la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos - CPAIE, carta de porte terrestre), por medio del poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público o por medios electrónicos.

El poder especial, puede comprender más de un despacho y tener una vigencia de hasta doce meses.

El mandato debe constituirse antes de la numeración de la declaración.

Durante el despacho y hasta la regularización del régimen toda notificación al agente de aduana, se entiende realizada al exportador o consignante.

(...)

#### Documentación exigible

22. La declaración se sustenta con los siguientes documentos:

(...)

b) Copia SUNAT de la factura, boleta de venta, documento del operador (código 34), documento del partícipe (código 35) u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta. No se requiere presentar la representación impresa de la factura o boleta electrónica **al encontrarse disponible en la intranet institucional para su consulta por parte del funcionario aduanero.**

c) Documento que acredite el mandato a favor del agente de aduana: copia del documento de transporte debidamente endosado o **copia** del poder especial, excepto cuando dicho acto se realice por medios electrónicos.

(...)

23. Adicionalmente se requiere, cuando corresponda, lo siguiente:

a) Copia de la nota de crédito o de débito SUNAT cuando su emisión no es electrónica.

b) Relación consolidada de productores y copias de las facturas o boletas de venta SUNAT emitidas, por cada uno de los productores que generaron dicha exportación. No se requiere presentar la representación impresa de la factura o boleta electrónica.

c) Copia de la factura SUNAT que emite el comisionista que efectúa la exportación a través de intermediarios comerciales cuando su emisión no es electrónica.

d) Relación consolidada del porcentaje de participación (contratos de colaboración empresarial).

e) Copia del contrato de colaboración empresarial.

f) Constancia de inspección de descarga en el tipo de despacho 05 emitido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero - PRODUCE o por las direcciones regionales de la producción.

(...)

Requisitos de la DUA

26. Cada declaración sólo puede comprender:

(...)

c. Un país de destino, excepto en las exportaciones de combustibles a empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y pasajeros, por la vía aérea;

(...)

e. Un único término de entrega;

(...)

i. Encontrarse amparada en un solo manifiesto de carga, a excepción de la exportación con embarques parciales, de los embarques desdoblados, y de la exportación de combustibles a empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y pasajeros, por la vía aérea.

(...)

#### Exportación sin carácter comercial

30. Se considera exportación sin carácter comercial, cuando no existe venta entre las partes. En este caso, el exportador presenta el comprobante de pago respectivo cuando su emisión no es electrónica, o una declaración jurada en la que señale su carácter no comercial y el valor de la mercancía, conforme al anexo 1 del procedimiento específico "Despacho Simplificado de Exportación", DESPA-PE.02.01.

El despachador de aduana debe transmitir el código "DJ" en el campo número de factura del archivo de facturas.

El funcionario aduanero puede solicitar la información adicional que considere necesaria.

(...)

#### Excepción del ingreso a un depósito temporal

33. Pueden exceptuarse del ingreso a los depósitos temporales las siguientes mercancías:

a) Perecibles que requieran un acondicionamiento especial;

b) Peligrosas tales como:

- Explosivas
- Inflamables
- Tóxicas
- Infecciosas
- Radioactivas
- Corrosivas

c) Maquinarias de gran peso y volumen;

d) Animales vivos;

e) A granel en cualquier estado (sólido, líquido o gaseoso que se embarquen sin envases ni continentes);

f) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente numeral.

Los operadores económicos autorizados pueden efectuar embarques directos de todo tipo de mercancías, incluyendo las detalladas en el párrafo anterior.

(...)

## VII. DESCRIPCIÓN

(...)

### Ingreso de mercancías a depósito temporal o al lugar designado por la autoridad aduanera

9. El exportador ingresa la mercancía a un depósito temporal luego de haber numerado la declaración de exportación definitiva.

(...)

Mercancías exceptuadas de ingreso a un depósito temporal

11. En los casos de mercancías exceptuadas de ingreso a un depósito temporal a que se refiere el numeral 33 de la sección VI, el despachador de aduana, con posterioridad a la numeración de la declaración, transmite la solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador, indicando el sustento correspondiente, y en el campo de la dirección del local designado por el exportador, consigna el número de RUC de la persona natural o jurídica responsable de dicho local.

Un depósito temporal puede ser designado como local del exportador, en calidad de depósito simple, cuando el embarque se realice por aduana distinta a la de la numeración de la declaración.

En la exportación realizada por el operador económico autorizado, el embarque directo queda autorizado con la validación de la transmisión efectuada por el despachador de aduana, de la información de la mercancía que se encuentra expedita para su embarque.

(...)

De la transmisión de la recepción de la mercancía y asignación del canal de control

13.

(...)

Posteriormente, transmite la información de la mercancía recibida a la intendencia de aduana respectiva que se encuentre expedita para su embarque y dentro del plazo señalado en el inciso a) del numeral 36 de la sección VI del presente procedimiento. Dicha transmisión debe contener los siguientes datos:

- a) Número de la declaración asociada.
- b) Número del documento de recepción del depósito temporal.
- c) RUC del exportador.
- d) Descripción genérica de la mercancía.
- e) Cantidad total de bultos.
- f) Peso bruto total.
- g) Marca y número de contenedor, y
- h) Número del precinto de seguridad, de corresponder.

Esta información también puede ser registrada a través del portal web de la SUNAT en la opción: Operatividad aduanera/Trabajo en línea/Reg. Recepciones en almacén.

(...)

16. Los depósitos temporales y despachadores de aduana pueden rectificar electrónicamente los datos de la recepción de la mercancía hasta antes de la asignación del canal de control, posteriormente pueden solicitarla mediante expediente, para lo cual deben adjuntar copia de la guía de remisión y el ticket de balanza, según corresponda. En el caso de embarque directo desde el local designado por el exportador, de no contar con los documentos anteriormente señalados, pueden presentar declaración jurada del exportador.

(...)

### Trámite del reconocimiento físico

27. Tratándose de mercancías perecibles con cadena de frío, el reconocimiento físico, a solicitud del exportador, se realiza conforme a lo previsto en el procedimiento específico de:

- a) "Revisión de carga congelada refrigerada, fresca, con cadena de frío, durante la acción de control", DESPA-PE.02.04, siempre que requiera certificación sanitaria de SENASA; o
- b) "Inspección no intrusiva, inspección física y reconocimiento físico de mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao", CONTROL-PE.00.09.

28. El despachador de aduana, a través de correo electrónico o de manera presencial, solicita la designación del funcionario aduanero a cargo del reconocimiento y consulta la respuesta en el portal web de la SUNAT. Para el embarque directo desde el local designado por el operador económico autorizado, el despachador de aduana adicionalmente comunica la dirección del local designado por el exportador, y el número de RUC de la persona natural o jurídica responsable del mismo.

(...)

30. El funcionario aduanero designado verifica que los datos de la DUA correspondan a la información registrada en el SIGAD.

Tratándose de la exportación de vehículos, con el número de matrícula declarado en la DUA, verifica: en el portal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP que el nombre registrado como propietario corresponda al exportador consignado en la DUA, y en el portal web de la Policía Nacional del Perú - PNP que dicho vehículo no registra orden de captura.

De ser conforme, procede a realizar el reconocimiento físico. Caso contrario devuelve los documentos y comunica las observaciones encontradas para la subsanación correspondiente.

(...)

35. Si como resultado del reconocimiento físico no se detectan incidencias, el funcionario aduanero registra, en forma inmediata, la diligencia en el portal web de la SUNAT - módulo de exportación definitiva del SIGAD, en la opción "Diligencia de Exportación Definitiva".

En caso de declaraciones con embarques parciales, el registro de la diligencia se realiza por cada embarque parcial.

36. Durante el reconocimiento se pueden presentar las siguientes incidencias:

(...)

b) Si el funcionario aduanero constata diferencia entre lo declarado y lo reconocido, siempre que no se trate de causal de suspensión del despacho, procede a realizar las enmiendas o precisiones que correspondan en el SIGAD y anota tal situación en su diligencia.

Asimismo, de no haberse transmitido el número de los contenedores que contengan mercancías perecibles con cadena de frío, procede a su registro en la DUA.

(...)

40. Concluido el reconocimiento físico, el funcionario aduanero coloca el precinto cuando la mercancía sea embarcada en contenedor y consigna en la diligencia el número de bultos reconocidos, número de precinto y de contenedor, y devuelve al despachador de aduana los documentos presentados para el despacho.

El funcionario aduanero que realizó el reconocimiento físico o el personal designado por el jefe del área responsable, modifica la descripción de la mercancía en la DUA de acuerdo al resultado del boletín químico que se

encuentra disponible en el Módulo de Boletín Químico y en el portal web de la SUNAT.

El presente numeral también es de aplicación para el reconocimiento físico en los locales designados por el exportador.

El despachador de aduana y el exportador pueden consultar a través del portal web de la SUNAT el levante de la declaración.

(...)

#### **Control de embarque de mercancías por intendencia de aduana distinta a la de numeración de la declaración, con salida por vía terrestre.**

52. El transportista debidamente autorizado, el agente de carga internacional o el despachador de aduana se presenta ante los puestos de control o intendencias de aduana de salida a fin que el funcionario aduanero designado verifique que la declaración se encuentra con levante y expedita para el control de embarque.

(...)

#### **Regularización con presentación y revisión de documentos**

(...)

67. El funcionario aduanero designado para la revisión de los documentos recibe la documentación y procede en el día, por orden de llegada a verificar que la documentación que se adjunta corresponda a la información registrada en el SIGAD y que la clasificación arancelaria de la mercancía sea la correcta.

Los comprobantes de pago electrónicos se consultan en la intranet institucional.

Tratándose de la exportación de vehículos, con el número de la matrícula declarado debe verificar: en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP que el propietario registrado corresponde al exportador consignado en la DUA, y en el portal web de la Policía Nacional del Perú - PNP que el vehículo no registre orden de captura.

Para el caso de la exportación de energía eléctrica, en el portal web del COES debe verificar que el exportador se encuentre registrado como integrante de dicho comité.

De ser conforme la información, registra la aceptación, con lo que se regulariza el régimen.

(...)

#### **Declaración dejada sin efecto**

81. En caso la mercancía no haya sido embarcada y siempre que no cuente con una acción de control extraordinario- ACE, los despachadores de aduana pueden solicitar vía transmisión electrónica dejar sin efecto la declaración asignada a canal naranja o la asignada a canal rojo diligenciada. El SIGAD, comunica por el mismo medio la aceptación o rechazo de la solicitud, eliminándose la transmisión de la recepción de la carga, en caso de ser aceptada.

82. La declaración asignada a canal rojo no reconocida físicamente, puede dejarse sin efecto a solicitud del exportador o del despachador de aduana a través de la presentación de un expediente y previa verificación de la mercancía.

(...)

Tratándose de mercancías que cuenten con una ACE, la solicitud de legajamiento se tramita mediante la presentación de un expediente.

(...)

### **B.CASOS ESPECIALES**

(...)

#### **Embarques parciales**

(...)

15. El depósito temporal transmite a la intendencia de aduana de numeración de la DUA y dentro del plazo señalado en el inciso a) del numeral 36 de la sección VI, los datos de la mercancía recibida indicando las series que correspondan al embarque parcial. Para aquellas mercancías comprendidas en el numeral 33 de la sección VI, el exportador bajo su responsabilidad, a través del despachador de aduana, transmite la información relativa de la mercancía que se encuentra expedita para su embarque.

La transmisión debe contener los siguientes datos:

- a) Número de la declaración y serie asociada,
- b) Número del documento de recepción del almacén,
- c) RUC del exportador,
- d) Descripción genérica de la mercancía,
- e) Cantidad total de bultos,
- f) Peso bruto total,
- g) Marca y número de contenedor, de corresponder y
- h) Número del precinto aduanero, de corresponder.

Esta información también puede registrarse a través del portal web de la SUNAT en la opción: "Operatividad aduanera/Trabajo en línea/Reg. Recepciones en almacén".

16. El depósito temporal transmite dicha información luego de concluida la recepción de la carga a embarcarse parcialmente, de encontrarse conforme, el SIGAD numera la recepción asociada a la declaración y serie, según corresponda.

17. El depósito temporal debe llevar un registro electrónico en el que consigna la fecha y hora del ingreso de la mercancía correspondiente a dicho embarque parcial, así como la fecha, hora y nombre del despachador de aduana que presentó la declaración.

18. La información transmitida por el depósito temporal o el despachador de aduana según corresponda, referida a la recepción de la mercancía del primer embarque parcial, es validada por el SIGAD. De resultar conforme, el SIGAD asigna el canal de control rojo; caso contrario, se comunica por el mismo medio al depósito temporal o al despachador de aduana para las correcciones pertinentes.

(...)

#### **Exportación definitiva de bienes a empresas que presten el servicio de transporte internacional**

(...)

36. Los bienes deben ser ingresados a la zona de embarque para su recepción por el funcionario aduanero designado, quien consigna la fecha y la hora de ingreso y en señal de conformidad firma y sella en la casilla 11 de la declaración.

En el caso de combustible y alimentos preparados para consumo directo, el proceso de despacho sigue el trámite señalado para el embarque directo desde el local designado por el exportador (transmisión de la solicitud de embarque directo y recepción de la mercancía).

Tratándose de combustible para aeronaves, con una DUA se puede amparar el abastecimiento a una o más aeronaves de la misma empresa de transporte, debiendo realizarse los embarques dentro del plazo establecido en el inciso b) del numeral 36 de la sección VI del presente procedimiento.

(...)

41. La regularización del régimen se realiza de acuerdo a lo establecido en los numerales 57 al 64 del literal A) de la sección VII.

En el embarque de combustible el despachador de aduana transmite en forma digitalizada el recibo bunker en la vía marítima o la orden de entrega del último embarque en la vía aérea, en reemplazo del documento de transporte.

Cuando se efectúe más de un embarque, se transmite el número del manifiesto de carga, la fecha del embarque y el país de destino correspondiente al último embarque en los datos generales de la declaración. En el anexo 9 (Declaración Jurada de Embarque de Combustibles), se consigna los números de los manifiestos de carga y de los órdenes de entrega de todos los embarques efectuados con la declaración”.

**Artículo 2. Modificación de anexo del procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6)**

Modifícase el Anexo 5 “Especificaciones técnicas de digitalización de documentos” del procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que también será publicado en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

**Artículo 3. Incorporación de disposiciones al procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6)**

Incorpórase el numeral 38 de la sección VI, el inciso i) del numeral 3, los numerales 84 y 85 del literal A, los numerales 42, 43 y 44 del literal B, de la sección VII del procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, conforme a los siguientes textos:

**“VI. NORMAS GENERALES**

(...)

Trámite a través de la Casilla Electrónica Corporativa Aduanera-CECA

38. A través de la CECA, el despachador de aduana, el exportador y el depósito temporal, pueden presentar expedientes solicitando los trámites siguientes:

- a) Rectificación de datos de la DUA: descripción de la mercancía, número de RUC, datos del consignatario, apertura de serie, documentos digitalizados, regímenes precedentes y de aplicación y sub partida arancelaria.
- b) Rectificación de datos de la transmisión de la Recepción de la Carga.

**VII. DESCRIPCIÓN**

**A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

**Numeración de la declaración**

(...)

3. En la numeración de la declaración se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

i) Para la exportación de vehículos el despachador de aduana declara en la casilla 7.35 de la declaración como parte de la descripción de la mercancía el número de matrícula, debiendo verificar en el portal Web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, que el propietario registrado es el exportador consignado en la DUA, y en el portal web de la Policía Nacional del Perú – PNP, que el vehículo no registre orden de captura.

(...)

**Trámite de rectificación a través de la Casilla Electrónica Corporativa Aduanera- CECA.**

84. Para utilizar la CECA, el exportador, despachador de aduana o depósito temporal debe presentar, previamente y por única vez, el formato de Solicitud de Uso de la Casilla Electrónica (Anexo 7) ante el área de trámite documentario siendo de aprobación automática.

Presentada la Solicitud de Uso de la CECA, transmite desde la Casilla Electrónica del Usuario - CEU a la CECA la Solicitud de Rectificación (Anexo 8) adjuntando la documentación sustentatoria digitalizada conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el Anexo 5.

85. Recibida la solicitud de rectificación, el administrador de la CECA lo remite al jefe del área que administra el régimen de exportación o al personal encargado, quien genera el número de expediente respectivo en el módulo de trámite documentario, comunica al exportador, despachador de aduana o depósito temporal, a través de la CECA, el número generado y deriva en forma inmediata al funcionario aduanero designado para la evaluación de la solicitud.

De encontrar inconsistencias en lo solicitado o en la documentación, se otorga un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación para la subsanación, caso contrario se tiene por no presentada la solicitud de rectificación electrónica.

De encontrarse conforme, efectúa el registro de lo solicitado en el sistema, caso contrario emite el acto administrativo correspondiente y procede a concluir el expediente en ambos casos.

**B. CASOS ESPECIALES**

(...)

**Exportación de energía eléctrica**

42. Para la exportación de energía eléctrica, el despachador de aduana previo a la numeración de la DUA, verifica en el portal del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES, que el exportador sea integrante de dicho comité, y que el contrato de abastecimiento se encuentre publicado en el citado portal, excepto en la exportación hacia la ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO.

43. La modalidad de despacho a declarar es el código “00” y la vía de transporte el código “9”, quedando exceptuado de contar con manifiesto de carga.

El proceso de despacho a seguir es el señalado para el embarque directo desde el local designado por el exportador a efectos de la asignación del canal de control (transmisión de la solicitud de embarque directo y datos de la mercancía a embarcar).

44. La regularización del régimen se realiza de acuerdo a lo establecido en los numerales 57 al 64 del literal A) de la sección VII, debiendo el despachador de aduana digitalizar la factura, así como el documento correspondiente al valor del peaje en reemplazo del documento de transporte.”

**Artículo 4. Incorporación de anexos al procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6)**

Incorpórase los anexos 7 “Solicitud de Uso de la Casilla Electrónica”, 8 “Solicitud de Rectificación” y 9 “Declaración Jurada de Embarque de Combustibles” al procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que también serán publicados en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

**Artículo 5. Derogación de numerales del procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6)**

Derógase los numerales 24 y 25 de la sección VI del procedimiento general “Exportación Definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A.

**Artículo 6. Derogación del instructivo “Orden de Embarque”, DESPA-IT.00.05 (versión 1) y la Circular N° 028-2005/SUNAT/A sobre exportación de energía eléctrica**

Derógase el instructivo “Orden de Embarque”, DESPA-IT.00.05 (versión 1), aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-002180 y la



Circular N° 028-2005/SUNAT/A, aprobada el 24.11.2005 sobre exportación de energía eléctrica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional de Desarrollo  
e Innovación Aduanera  
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

**ANEXO 5**

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS**

**1. Codificación y condición de los documentos a digitalizar.** La transmisión de documentos digitalizados debe contener como mínimo los archivos con la condición de mandatarios.

**Tipo de despacho códigos 00 y 03**

Código	Documento	Condición*
380	Factura, boleta de venta, o declaración jurada, nota de débito y nota de crédito, excepto los emitidos por el portal web de la SUNAT y por el sistema del exportador.	C
705	Documento de transporte.	M
350	Mandato especial de despacho.	C
916	Declaración jurada del exportador de comisiones en el exterior.	C
811	Autorización para exportar mercancía restringida	C
530	Póliza de seguro de transporte internacional	C

**Tipo de despacho códigos 02 y 04**

Código	Documento	Condición*
380	Factura o boleta de venta, nota de débito y nota de crédito excepto los emitidos por el portal web de la SUNAT y por el sistema del exportador.	C
705	Documento de transporte, recibo bunker u orden de entrega	C

(\*) M: Mandatario; C: Condicional

**2. Estructura de los documentos digitalizados**

El formato con el nombre de los archivos digitalizados debe tener la siguiente estructura:

- Aduana: 3 caracteres
- Año: 4 caracteres
- Código del régimen: 2 caracteres
- Número de declaración: 6 caracteres
- Tipo de documento: 3 caracteres
- Número correlativo por tipo de documento: 3 caracteres

Dicha estructura se encuentra publicada en el portal web de la SUNAT: Operatividad Aduanera/Despacho/ Información General/Exportación Definitiva.

**3. Consideraciones de los documentos físicos a digitalizar**

El documento a digitalizar debe ser legible, teniendo en consideración que los sellos y las impresiones no sean muy tenues. En la medida de lo posible utilizar sellos de color negro y con tinta recargada.

**4. Especificaciones técnicas mínimas de los equipos empleados en la digitalización**

Características	Especificaciones
Espectro de colores	Escala gris 8 bits o superior
Resolución óptica	Escalable desde 300 x 300 dpi o superior

**5. Especificaciones técnicas del documento digitalizado**

Características	Especificaciones
Formato del archivo	Tagged Image File Format (TIFF)
Resolución óptica	300 dpi
Color	Blanco y Negro
Cantidad de folios por archivo	1 archivo TIFF por cada documento, con un máximo de 999 folios
Tamaño máximo recomendado del archivo por folio	60 Kbytes – 100 Kbytes por folio
Modo de compresión	Debe tener modo de compresión

**6. Codificación de la transacción del teledespacho para la transmisión de los documentos digitalizados**

La transmisión de los documentos digitalizados la realiza únicamente el despachador de aduana vía teledespacho web a través del portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) en la opción: Operatividad Aduanera/ Teledespacho Web/ Teledespacho Web.

40- Numeración

41- Rectificación (incluye eliminar y agregar archivos)

42 - Parcial (para archivos que superen en total 1Mb)

Después de la transmisión de los datos complementarios solo cabe su rectificación (41) previa solicitud (a través de la CECA o expediente presentado en ventanilla del área designada por la intendencia de aduana) y autorización (habilitación) por parte de la autoridad aduanera.

**ANEXO 7**

**SOLICITUD DE USO DE CASILLA ELECTRÓNICA**

Señor Intendente de Aduana:

Me dirijo a usted con el fin de solicitarle, el uso de la Casilla Electrónica Corporativa Aduanera (CECA) y de la Casilla Electrónica del Usuario (CEU), de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre o Razón Social del Operador	RUC N°

Nombre del Representante Legal	DNI N°

Dirección electrónica	Teléfono N°

Asimismo, mi representada:

1. Autoriza a que la presente solicitud sea registrada en el módulo de trámite documentario generando el expediente respectivo.

2. Se compromete a comunicar cualquier modificación de los datos registrados y asume la responsabilidad y consecuencias que se deriven de la falta de comunicación.

3. Acepta la validez de los actos que se generen como consecuencia del uso de las CECA y CEU.

Lugar y fecha, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma y sello del Representante Legal**

**ANEXO 8**

**SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA CASILLA ELECTRÓNICA CORPORATIVA ADUANERA**

Señor Intendente de Aduana:

El Exportador/Despachador de Aduana/Depósito Temporal ....., identificado con código

.....(de Despachador de Aduana/Depósito Temporal) y RUC N°....., representado por....., con DNI N°..... y dirección electrónica....., solicito:

**Rectificación de la declaración o rectificación de la recepción de la carga DAM N°.....**, a nombre de mi comitente....., de acuerdo a los siguientes datos:

Código	Solicitud	Marcar con (X)
01	Rectificación de DAM	
02	Rectificación de recepción de la carga	

**Donde Dice:**

.....  
 .....

**Debe Decir:**

.....  
 .....

Por lo que conforme al trámite previsto para la solicitud formulada mediante la CECA, acompaño los siguientes documentos sustentatorios:

Código	Documento
001	
002	

Lugar y fecha, \_\_\_\_\_

.....  
 Firma y sello de Representante Legal

**ANEXO 9**

**DECLARACIÓN JURADA DE EMBARQUE DE COMBUSTIBLES**

Señor Intendente de Aduana, por medio de la presente declaro bajo juramento que los datos consignados corresponden a los embarques de combustible efectuados a las Aeronaves de la empresa de transporte..... con la DUA N°....., siendo los datos los siguientes:

ITEM	N° MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	N° VUELO	N° FACTURA	N° ORDEN ENTREGA	CANTIDAD GALONES	FOB USD
1							
2							
3							
4							
5							
....							

La presente declaración jurada corresponde estrictamente a la verdad, responsabilizándome administrativa o penalmente por cualquier falsedad en lo declarado, suscribiéndola a continuación en mi calidad de Representante Legal.

Firma: .....

Nombres y Apellidos completos: .....

Documento de Identidad N°: .....

Domicilio: .....

Nota: Si el declarante es una persona jurídica, debe firmarla el representante legal colocando además el sello de la empresa.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**

**Crean el Puesto de Control Migratorio “Chimbote” en la localidad de Chimbote - Río Amazonas, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región de Loreto**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 0000203 -2017-MIGRACIONES**

Lima, 15 de setiembre de 2017

VISTOS, el Informe N° 00013-2017-JZIQT-MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2017, elaborado por la Jefatura Zonal de Iquitos; el Oficio N° 578-2017-MIGRACIONES-TICE, de fecha 16 de marzo de 2017, de la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística; el Oficio N° 500-2017-MIGRACIONES-AF, de fecha 17 de marzo de 2017, de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Oficio N° 0867-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 21 de marzo de 2017, de la Gerencia de Servicios Migratorios; el Informe N° 040-2017-MIGRACIONES-PM, de fecha 24 de abril de 2017, elaborado por la Gerencia de Política Migratoria; el Informe N° 000026-2017-GU-MIGRACIONES, de fecha 14 de julio de 2017, elaborado por la Gerencia de Usuarios; el Memorando N° 000552-2017-PP-MIGRACIONES, de fecha 19 de julio de 2017, y el Memorando N° 000554-2017-PP-MIGRACIONES, de fecha 20 de julio de 2017, ambos de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 363-2017-AJ-MIGRACIONES, de fecha 25 de agosto de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2° que la Libertad de Tránsito es un derecho fundamental que corresponde tanto a nacionales como a extranjeros, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, limitándose dicho derecho en atención a razones de índole sanitaria, por mandato judicial o que resulten por aplicación de la Ley de Extranjería, ahora Decreto Legislativo de Migraciones;

De acuerdo a ello, las entidades públicas competentes deben velar por que la Libertad de Tránsito sea ejercida sin transgredir la Seguridad Nacional, el Orden Interno, el Orden Público, la Seguridad Ciudadana y la Salud Pública, preservando el bienestar general que se fundamenta en la aplicación de la ley en un Estado democrático y soberano;

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, cuyas funciones son, entre otras, las de autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; participar en la política de Seguridad Nacional vinculada al Control Migratorio o Fronterizo del tránsito de personas; desarrollar las acciones de seguridad y control migratorio en zonas de frontera y en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias;

Asimismo, el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que toda persona nacional o extranjera, sea pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente;